

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 30-may.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1222
Proceso: Sucesión (menor cuantía)
Solicitante: Mayra Lorena Usman Acosta
Causante: Deidamia Rincón de Usman
Radicación: 765204003005-2023-00135-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** de menor cuantía de la causante **DEIDAMIA RINCÓN DE USMAN** instaurada por la señora **MAYRA LORENA USMAN ACOSTA** a través de apoderada judicial, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Se dirige la demanda en contra de los señores JAIRO USMAN RINCÓN, JAIR USMAN RINCÓN, EMELDA USMAN RINCÓN, ADIELA USMAN RINCÓN, EDGAR USMAN RINCÓN y GRACIELA USMAN RINCÓN, quienes señala son hijos de la causante, lo que no es propio de un proceso liquidatorio de sucesión, en el que si bien se cita a todos los asignatarios conocidos e indeterminados para que si a bien lo tienen se hagan parte del trámite liquidatorio, pero en momento alguno la naturaleza del proceso es contenciosa, por lo que no es dable tener en el mismo una parte demandada.

Por tanto, deberá aclararse este punto, en el sentido de indicar, que clase de proceso es el que se pretende adelantar, para así establecerse con claridad la competencia para conocerlo, y en caso de tratarse únicamente del adelantamiento de proceso de sucesión deberá adecuar y subsanar el yerro anteriormente indicado.

2.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 85 ibidem, al haberse omitido aportar el Registro Civil de Nacimiento de los señores JAIRO USMAN RINCÓN, JAIR USMAN RINCÓN, EMELDA USMAN RINCÓN, ADIELA USMAN RINCÓN, EDGAR USMAN RINCÓN, GRACIELA USMAN RINCÓN y JAIME USMAN RINCÓN quienes se afirma son asignatarios de la causante por su calidad de hijos y de MAYRA LORENA USMAN ACOSTA, quien se señala a su vez es heredera del último de los enunciados ya fallecido, siendo dicha carga, un requisito de ley para quien incoa la solicitud de apertura de sucesión (art. 489 núm. 8 C.G.P.), máxime porque no se demostró haber requerido dicha información si quiera mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil antes de presentar ésta solicitud (art. 85 núm. 1 C.G.P.).

3.- De la revisión del acápite denominado “relación de bienes”, se evidencia un error en la descripción del inmueble relicto en cuanto a su tamaño, pues los metros indicados no coinciden con los señalados en el respectivo certificado de tradición, téngase en cuenta que, en el mencionado documento se

establece que son 4.80 mts de frente por 20 mts de fondo y en la demanda que son 480 mts de frente por 20 mts de fondo.

4.- No cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del C. G. del P, pues no se aportó la relación de las deudas de la herencia, si bien afirma que serán aportadas al momento de hacer el inventario y avalúos, esta relación debe ir anexa a la demanda.

5.- No cumple con lo establecido en el numeral 6° del canon 489 del C.G.P., al haberse sustraído de presentar el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 444 de la misma codificación, además que, de manera errada al relacionar el bien relicto se indica como valor del avalúo en letras la suma de ciento setenta y siete millones ochocientos setenta y nueve mi y en números \$177.879.00, valores que en nada coinciden con el establecido en el recibo del impuesto predial correspondiente al año 2023 aportado con la demanda.

6.- No existe constancia de la remisión de la demanda y anexos de manera simultánea a su presentación a la dirección de los señores JAIRO USMAN RINCÓN, JAIR USMAN RINCÓN, EMELDA USMAN RINCÓN, ADIELA USMAN RINCÓN, EDGAR USMAN RINCÓN y GRACIELA USMAN RINCÓN, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** de menor cuantía de la causante **DEIDAMIA RINCÓN DE USMAN** instaurada por la señora **MAYRA LORENA USMAN ACOSTA** a través de apoderada judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora NORA NIDIA PÁEZ ESPINOSA, identificada con la C.C. N° 66.722.133 y T.P. N° 105.760 del C. Sup. de la J. como apoderada judicial de la solicitante, para que actúe en los términos del poder conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0911e7eb3ca84a4371f0683b91e5a31a93f3c9e5da4d8241f0f2109308cdbb9**

Documento generado en 01/06/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>